«2021 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA AUTONOMIA DE CATAMARCA»

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 75/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	N° 75	Viernes 17 de Setiembre de 2021

GOBERNADOR:
Lic. Raúl Alejandro Jalil
Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Planificación y Modernización:
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Comunicación :
Dr. Guillermo Eduardo Andrada
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministra de Hacienda Pública:
Lic. Alejandra Nazareno
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministra de Salud:
Dra. Claudia María Palladino
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:
Prof. Diego Maximiliano Rivera Villalba
Ministra de Educación:
Dra. Andrea Melanie Centurión

Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Lic. Lisandro Alvarez
Ministro de Agricultura y Ganadería:
CPN. César Rafael Tobías
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Alberto Alcides Kozicki
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. María Eugenia Rosales Matienzo
Ministro de Inversión y Desarrollo:
CPN. Aldo Gabriel Sarquis
Ministra de Minería:
Dra. María Fernanda Avila
Ministro de Seguridad:
Dr. Gustavo Ariel Aguirre
Ministro de Cultura y Turismo:
Sr. Roberto Brunello
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos:
CPN. Ariel Atilio Luna
Secretario de Estado de Gabinete:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora:
Dra. María de los Angeles Regina

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Dirección Boletín Oficial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Decreto Nº 212/1943

S U M A R I O

LEYES **PAGINAS**

Ley N° 5707 – Dcto. N° 1826 – MODIFICACION DE LA LEY N° 5684 DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – EJERCICIO FISCAL 2021 3507/3508

Ley N° 5708 – Dcto. N° 1854 – PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTION MESTRUAL 3508/3511

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

ICyE. N° 157 – MODIFICASE EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL ICyE. N° 139/2021 -HORARIO DE LOCALES GASTRONÓMICOS Y AFINES- 3511/3512

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

L E Y E S

Ley N° 5707 – Decreto N° 1826

MODIFICASE LA LEY N° 5684 DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – EJERCICIO FISCAL 2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley N° 5.684 de Presupuesto de Gastos y Recursos del Sector Público Provincial Ejercicio Fiscal 2021, incrementando el Presupuesto del Poder Judicial aprobado en el Artículo 31 de dicho instrumento legal, en la suma de pesos quinientos noventa y cuatro millones ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco con 00/100 ($594.141.575,00).

ARTICULO 2°.- La Corte de Justicia debe comunicar trimestralmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo, acerca de la inversión de los fondos que posibiliten el cumplimiento de la Ley N° 5.658, sobre Digitalización Integral de la Justicia.

ARTICULO 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar los créditos presupuestarios conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

ARTICULO 4°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5707

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1826

San Fernando del Valle de Catamarca, 08 de Septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5707

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Hacienda Pública

Honorable Legislatura

Me dirijo a Ud. a los fines poner a consideración el proyecto de ley de Modificación del Presupuesto aprobado por Ley N° 5.684 mediante el cual se incrementa el Presupuesto otorgado al Poder Judicial para el período 2021 .

El presente pedido, tiene como fundamento, las presentaciones efectuadas por la Corte de Justicia de Catamarca, mediante notas de fecha 11 de febrero de 2021 y 18 marzo de 2021, solicitando al Ministerio de Hacienda Pública Provincial la suma de pesos quinientos noventa y cuatro millones ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco con 00/100 ($ 594.141.575,00.-) en concepto de Presupuesto del Poder Judicial para el período 2021, reclamando la reducción del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, que diera lugar a la sanción de la Ley N° 5.684 de Presupuesto del Sector Público Provincial para dicho ejercicio.

En esta instancia debemos poner en conocimiento de las Señoras y Señores legisladores que el presupuesto 2021» tiene como eje central, disponer de recursos para fortalecer el sistema de salud en todas sus partes, ya que como gobierno y ante la pandemia COVID-19, cuya evolución y final resulta incierto; es necesario encontrar estrategias que demandarán meses de trabajo sanitario y una fuerte presencia estatal para atender las necesidades primordiales de nuestra comunidad en este marco de emergencia, principalmente teniendo en cuenta a los sectores más vulnerables, como así también la asistencia social a productores y comerciantes que se ven principalmente perjudicados por las medidas de aislamiento. Esta política de estado implica un gran costo económico que debe afrontar la provincia con recursos propios.

Asimismo, y como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, y el profundo deterioro que la pandemia, sumada a la difícil situación económica que nuestro país viene sufriendo desde hace ya unos años; se ha producido un detrimento en el sistema productivo, con las graves consecuencias que ello acarrea en relación a la falta de empleo y la consiguiente urgencia del Estado de auxiliar a los sectores sociales que han quedado más desprotegidos.

Por otra parte, la actividad económica ha caído un diez por ciento (10%) en nuestro país y entre otras variables a resaltar la pauta salarial general fijada para la provincia es de un treinta y cinco por ciento (35%).

Sumado a ello, con la reciente sanción de la Ley N° 27.617 que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias por la cual se dispuso la suba del piso del mínimo no imponible la Provincia de Catamarca pierde de recaudar aproximadamente QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000,00) del régimen de Coparticipación lo cual afecta gravemente a las arcas provinciales, y municipales, que en este marco solicitarán mayor ayuda financiera de la Provincia para afrontar el pago de los gastos necesarios para atender las necesidades de las poblaciones de cada comuna.

En dicho entendimiento, ponemos en conocimiento que el Presupuesto del Sector Público Provincial 2021, aprobado por Ley N° 5.684, dispuso un presupuesto para el Poder Judicial de pesos cuatro mil doscientos once millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 ($ 4.211.683.684,00.-) que significa un incremento del treinta y siete por ciento (37%). En ese sentido, incrementar el presupuesto asignado al Poder Judicial para el período 2021 conlleva la reasignación de recursos en la esfera del Estado Provincial, ocasionando con ello la disminución en la asignación de recursos a otras áreas y organismos-

En ese sentido resulta importante y necesario dar a conocer la realidad económica que atraviesa nuestra Provincia, a fin de que las Señoras y Señores legisladores evalúen y ponderen los motivos expuestos en el presente, en este mareo de emergencia económica, productiva y social por la que atraviesa no solo nuestra provincia, sino que nos golpea corno sociedad a .nivel nacional y global.

Por todo, lo expresado, solicito a los Señoras y Señores Legisladores el tratamiento del presente proyecto de ley.

Ley N° 5708 – Decreto N° 1854

PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTION MESTRUAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes, en situación de vulnerabilidad socioeconómica que residen en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°- Son fines de la presente Ley:

a) reconocer como derecho, el acceso efectivo y

gratuito de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;

b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;

c) disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;

d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual, promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;

e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;

f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes.

ARTICULO 3°.- A los fines de esta Ley considéranse personas menstruantes a:

a) mujeres de género femenino;

b) varones transgéneros;

c) personas intersex;

d) personas cisgénero;

e) personas de género no binario.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente Ley debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a personas desempleadas, personas que perciben becas municipales, provinciales o nacionales, beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo, y que no cuenten con prestación de obra social, o lo que se establezca por vía reglamentaria.

ARTICULO 5°.- Son personas beneficiarías de la presente Ley las siguientes:

a) estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 12 inciso a);

b) personas menstruantes que solicitan los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 12 inciso b);

c) personas menstruantes que solicitan los productos en las instituciones establecidas en el artículo 12 inciso c);

d) personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad o cumpliendo condena por proceso penal del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTICULO 6°.- Créase el Registro Único de personas menstruantes para garantizar el acceso al programa de Gestión Menstrual.

ARTICULO 7°.- En el Registro Único de Personas Menstruantes se deben inscribir las personas menstruantes beneficiarías del programa enumerado en el Artículo 5° con su nombre completo, documento nacional de identidad, domicilio y número telefónico.

ARTICULO 8°.- El Registro se completa solo una vez, y debe servir para diseñar políticas públicas o ajustar las existentes en materia de Salud Menstrual.

ARTICULO 9°.- La autoridad de aplicación debe determinar los centros de distribución de los elementos de gestión menstrual y el horario en el que las personas empadronadas en el Registro Único de Personas Menstruantes puedan adquirirlos.

ARTICULO 10.- La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades, información que debe quedar asentada en el Registro.

ARTICULO 11.- Considéranse productos para la gestión menstrual a los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual. Quedan incluidos en la categoría de productos para la gestión menstrual:

a) toallas higiénicas descartables y reutilizables;

b) copas menstruales;

c) toallas ecológicas de tela;

d) esponjas marinas;

e) ropa interior absorbente;

f) tampones;

g) analgésicos indicados para aliviar y calmar el dolor menstrual;

h) los productos biodegradables o reutilizables que la autoridad de aplicación determine.

ARTICULO 12.- Establécese la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita y efectiva, los productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes a las siguientes instituciones:

a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;

b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales;

c) hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;

d) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;

e) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para la ejecución de la presente Ley;

b) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno de la Provincia involucradas en el presente Programa;

c) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el Artículo 12, en condiciones de salubridad e higiene;

d) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;

e) incluir los productos nuevos de gestión de higiene menstrual que se desarrollen en el futuro no incluidos en el Artículo 11;

f) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;

g) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregan los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarías sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y otra información que se requiera;

h) arbitrar los medios para incorporar contenidos referidos a la menstruación, a la gestión menstrual y a la salud menstrual, dentro de la educación sexual integral;

i) generar campañas de difusión, en los ámbitos donde se provean los productos y en espacios públicos, centradas en educar sobre la menstruación, con perspectiva de género, diversidad y el trato digno, dirigidas a la sociedad en general;

j) concientizar a los privados para asegurar la provisión de los elementos de gestión menstrual en los baños de los bares, estaciones de servicio, cines, espectáculos públicos, entidades deportivas y otros.

ARTICULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 17.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 18.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5708

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1854

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Septiembre de 2021

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Salud.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5708

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución Ministerial ICyE. N° 157

MODIFICASE EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL ICyE. N° 139/2021 -HORARIO DE LOCALES GASTRONÓMICOS Y AFINES

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Septiembre de 2021.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494 de fecha 06 de agosto de 2021, el Decreto S. – Seg. N° 1648 de fecha 20 de Agosto de 2021, la Resolución Ministerial I.C.E. N° 139 de fecha 27 de Agosto de 2021, y la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/2020 y sus modificatorios, prorrogada por el D.N.U. 167/21, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/2021 el Poder Ejecutivo Nacional estableció un nuevo esquema de medidas sanitarias según los parámetros epidemiológicos que allí se detallan, otorgándole vigencia a dichas disposiciones hasta el 1° de octubre del corriente año inclusive, disponiendo además cuales son las actividades suspendidas en todo el país, los aforos para actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales las que deberán realizarse cumpliendo los protocolos de funcionamientos aprobados.

Que con relación a las actividades mencionadas dispone que, en espacios cerrados, estas deberán realizarse utilizando, como máximo, el setenta por ciento (70 %) de su capacidad autorizada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, por otras disposiciones o por protocolo ya aprobado.

Que la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones, pero debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, es que se deben implementar medidas sanitarias tendientes a limitar la transmisión del SARS-CoV-2 en todas las jurisdicciones.

Que, en ese sentido, el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto S.- Seg N° 1648 de fecha 20 de agosto

de 2021, dejó sin efecto a partir del día 23 de Agosto de 2021 la restricción para circular en el horario de 02.00 a 06.00 dispuesta por el Decreto S.- Seg N° 1612.

Que, asimismo, a través del art. 4 del mencionado instrumento, ratificó las facultades otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, para determinar la habilitación de otros servicios y actividades, establecer los días, horarios y modalidades de atención, conforme las pautas establecidas y previo informe del Ministerio de Salud a efectos de garantizar el control sanitario.

Que, finalmente el art. 1 del referido decreto, amplió a partir del día 23 de Agosto de 2021 el aforo para las actividades habilitadas por el Poder Ejecutivo Provincial y el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo hasta un setenta por ciento (70%), debiéndose garantizar la adecuada ventilación en los espacios cerrados y el cumplimiento de las reglas de conducta generales y obligatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los nuevos días y horarios en que podrán funcionar los locales gastronómicos y afines.

Que, resulta oportuno modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial I.C. y E. N° 139 de fecha 27 de agosto de 2021, disponiendo que los locales gastronómicos y afines podrán funcionar con un aforo del 70 % de su capacidad en locales o espacios cerrados, en los días domingo a jueves en el horario de 07.00 a 02.30 hs del día siguiente y los días viernes y sábados en el horario de 07.00 a 04.00 hs del día siguiente.

Que el Ministerio de Salud ha tomado debida intervención, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto S.- Seg. N° 1648/2021.

Por ello;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial I.C. y E. N° 139 de fecha 27/08/2021, disponiendo que los locales gastronómicos y afines podrán funcionar con un aforo del 70 % de su capacidad en locales o espacios cerrados: los días domingo a jueves en el horario de 07.00 a 02.30 hs. del día siguiente y los días viernes y sábados en el horario de 07.00 a 04.00 hs. del día siguiente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHÍVESE.

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo